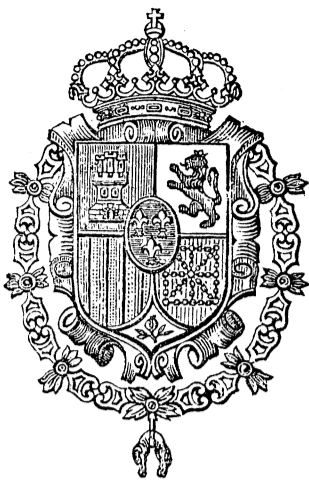


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Real.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 50
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándole con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excelentísimo Sr. Barón Foogeno, quien previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las augustas manos de S. M. la carta en que S. M. el Rey de los belgas le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Después de haber tenido la honra de presentar á S. M. al Secretario de la Legación el Sr. Barón Foogeno, se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

A las siete y cuarto de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excelentísimo Sr. Ministro de Estado, se dignó recibir en audiencia privada á Monseñor Wenceslao Gianuzzi, que previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos el Breve Pontificio que le acredita en calidad de Ablegado Apostólico, comisionado para traer la Birreta cardenalicia que S. M. ha de imponer por encargo del Padre Santo al Emmo. Sr. Arzobispo de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución RRY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba un suplemento de crédito de 5.742 pesetas, y un crédito extraordinario de 1.754.693 pesetas 51 céntimos otorgados respectivamente por Reales decretos de 10 de Octubre y 26 de Diciembre de 1893, al presupuesto de la Sección 9.ª del año económico de 1892-93, para comisiones é indemnizaciones de los Administradores de Loterías y para satisfacer al Banco Hipotecario de España el saldo á su favor en las cuentas de dicho período por la negociación de pagarés de bienes desamortizados.

Art. 2.º Se aprueban asimismo los siguientes suplementos de crédito concedidos al presupuesto del año económico de 1893-94: 3.000 pesetas, á la Sección 2.ª «Ministerio de Estado», para la creación de una pla-

za de Joven de Lenguas en la Legación de España en Tánger, autorizado por Real decreto de 30 de Noviembre; 35.000 pesetas á la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación», para indemnizaciones por pérdida de certificados y objetos asegurados, autorizado por Real decreto de 16 de Enero; 40.000 á la Sección 9.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», para premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, autorizado por Real decreto de 3 de Abril próximo pasado, y 213.000 á la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento», para «Estudios y obras nuevas de carreteras por administración, copias é impresiones.»

Art. 3.º Se aprueban también los siguientes créditos extraordinarios concedidos al mismo presupuesto de 1893-94: el de 400.000 pesetas á la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación», para remediar los daños causados por las inundaciones en varias provincias y por la explosión del vapor *Cabo Machichaco* en la de Santander, otorgado por Real decreto de 18 de Noviembre; el de 180.000 á la misma Sección, para pago del primer plazo del importe en que se calculó el establecimiento de un cable telegráfico entre el Peñón de la Gomera y Ceuta, autorizado por Real decreto de 31 de Octubre; y por último, el de 62.125 pesetas á la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento», para gastos de administración y explotación del Canal de Isabel II, durante el segundo semestre, otorgado por Real decreto de 9 de Febrero.

Art. 4.º El importe del suplemento de crédito y el del crédito extraordinario concedidos al presupuesto de 1892-93, se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro; el de todos los créditos extraordinarios, excepción hecha del de 62.125 pesetas al Ministerio de Fomento para atenciones del Canal de Isabel II, y los suplementos de crédito de 35.000 pesetas al de la Gobernación para indemnizaciones por pérdida de certificados y objetos asegurados y de 40.000 al de Hacienda para premios de ventas é investigación de bienes desamortizados, otorgados al presupuesto de 1893-94, con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y si no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro; el suplemento de crédito de 3.000 pesetas del Ministerio de Estado, anulando 4.000 consignadas para un Correo de gabinete en el capítulo 1.º, art. 5.º; el crédito extraordinario de 62.125 pesetas al Ministerio de Fomento, transfiriendo igual suma del crédito de 300.000 pesetas asignado al capítulo 29, art. 1.º, para subvenciones de canales y pantanos, y el suplemento de 213.000 pesetas, á dicho último departamento, transfiriendo también una cantidad equivalente del fijado al cap. 25, art. 1.º, concepto 4.º, «Obras por contrata».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución RRY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de crédito por un importe en junto de 1.233.250 pesetas á los capítulos, artículos y servicios que detalla la adjunta relación, correspondientes todos á la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento», del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del año económico de 1893-94, y un crédito extraordinario de 700.000 pesetas á un capítulo adicional de la misma Sección y presupuesto «Para gastos en la concurrencia de España á la Exposición de Chicago».

Art. 2.º El importe de 1.233.250 pesetas á que ascienden los mencionados suplementos de crédito, se cubrirá transfiriendo: 30.000 del cap. 10 «Universidades», artículo único «Personal»; 160.000 del cap. 20 «Construcciones civiles», art. 2.º «Obras», concepto de «Academia de la Lengua»; 297.200 del cap. 25 «Carreteras», art. 1.º «Material de estudios y obras nuevas», concepto de «Obras por contrata»; 248.000 del mismo capítulo, art. 2.º «Conservación y reparación»; 30.000 del cap. 29 «Material», art. 1.º «Estudios y obras nuevas», concepto de «Para subvención de canales y pantanos»; 398.050 del propio capítulo y artículo, concepto de «Obras de defensa para prevenir las inundaciones del Segura, etc.»; 40.000 del cap. 31, art. 2.º «Faros», concepto de «Gastos de estudios de proyectos de faros y obras contratadas»; y 30.000 del mismo capítulo, artículo 3.º «Boyas y valizas», concepto de «Para nuevas subastas», y las 700.000 del mencionado crédito extraordinario, con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y si no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

Relación que se cita en la precedente Ley, de los capítulos, artículos y servicios de la Sección séptima «Ministerio de Fomento» del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del año económico de 1893-94 á que se refieren los suplementos que se conceden por la misma importante en junto 1.233.250 pesetas.

| Cap. | Art. | SERVICIOS | Pesetas. |
|------|--------|--|----------|
| 5.º | Único. | Material de Instrucción pública. | 19.500 |
| 6.º | > | Personal de primera enseñanza. | 67.000 |
| 7.º | 1.º | Material ordinario de id. id..... | 7.250 |
| | 1.º | Personal de Institutos..... | 225.000 |
| 8.º | 2.º | Idem de Escuelas de Artes y Oficios..... | 23.200 |
| | 3.º | Idem de Escuelas de Comercio.. | 12.000 |
| 9.º | 2.º | Material de las Escuelas de Artes y Oficios..... | 4.000 |
| | 3.º | Idem de las Escuelas de Comercio..... | 1.000 |
| 11 | Único. | Material de Universidades..... | 900 |
| 14 | > | Personal de Bellas Artes..... | 4.000 |
| 15 | > | Material de id. id..... | 2.500 |
| 16 | > | Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos..... | 1.500 |
| 17 | > | Material de id. id..... | 17.000 |
| 18 | > | Personal de establecimientos | |

| Cap. | Art. | SERVICIOS | Pesetas. |
|-------|------|--|-----------|
| | | científicos, artísticos y literarios..... | 2.400 |
| 20 | 1.º | Indemnizaciones personales... | 10.000 |
| | 2.º | Obras..... | 408.000 |
| 22 | 2.º | Agricultura..... | 10.000 |
| | 3.º | Montes y pesca..... | 60.000 |
| 23 | 6.º | Dietas é indemnizaciones..... | 200.000 |
| 24 | 2.º | Material y gastos generales de Obras públicas..... | 8.000 |
| | | Idem de boyas y valizas..... | 30.000 |
| 31 | 3.º | Gastos del centenario del descubrimiento de América..... | 38.000 |
| Adic. | 1.º | Conservación, reparación y explotación del Canal de Isabel II..... | 75.000 |
| | 2.º | | |
| | | | 1.233.250 |

Madrid 31 de Mayo de 1894.—Aprobada por S. M.—
SALVADOR.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 59.248 pesetas 66 céntimos á un capítulo adicional de la Sección 8.ª «Ministerio de Hacienda», del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del año económico 1893-94, para reintegrar á la testamentaria de D. Ignacio Sabater la cantidad á que tiene derecho como diferencia entre la suma á que se le declaró responsable y la que para su pago ingresó en la Hacienda, computando el precio de venta de varias fincas.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 17.500 pesetas al cap. 16 «Gastos generales», art. 4.º «Imprevistos y eventuales en general de la Sección 3.ª, Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto de los Departamentos ministeriales del año económico 1893-94.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se proroga al año económico de 1894-95 la autorización concedida por la ley de 29 de Julio de 1893, sobre excepción del pago de los derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, ar-

mas y municiones que adquiera en el extranjero el Ministerio de la Guerra en virtud de Real decreto de 30 de Noviembre de 1892, declarando reglamentario el fusil Maüsser de siete milímetros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 10.000 pesetas al cap. 19, «Establecimientos científicos, artísticos y literarios», artículo único, «Material», concepto de «Subvención á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales», Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del presupuesto de los Departamentos ministeriales del año económico de 1893-94.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá transfiriendo 8.000 pesetas del capítulo 5.º, «Instrucción pública», artículo único, «Material», concepto de «Para gastos de oposiciones», y 2.000 del capítulo 7.º, «Material», art. 2.º, «Fomento de la instrucción popular», último concepto «Subvención á las Escuelas especiales de Comercio de Santander y Valencia, industrias de Toledo, etc.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 135.000 pesetas al cap. 8.º «Establecimientos penales», artículo único «Material», servicio de suministros de la sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del año económico de 1893-94.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Fornelo, cuya fecha no consta, se dió cuenta de un expediente instruido á instancia de José Vidal y Domingo Garrido, sobre edificación de unas casas, y previo informe de las Comisiones de Policía urbana y rural de

ornato, la Corporación municipal acordó, aceptando los referidos informes, autorizar á los interesados Vidal y Garrido para trasladar el sendero ó servidumbre pública que parte del camino vecinal de Ventín en dirección al Sur y separa los solares destinados á la edificación; y para que pudieran llevar el citado camino más hacia el naciente, por terreno de D. José Vidal, de modo que quedara en igual forma, ó sea con la misma anchura y comodidad, y para que en su consecuencia pudieran construir unidas las casas que proyectaban, guardando en el punto que caía á la plaza de aquella villa y al camino de Ventín la línea determinada por el muro del terreno de D. José Vidal:

Que en virtud de dicho acuerdo, D. José Vidal y Don Domingo Garrido empezaron los trabajos necesarios para la edificación de las casas que tenían proyectadas, y á consecuencia de ello el Procurador D. Jesús García, á nombre de Manuel Freira Fernández, dedujo en es crito de 16 de Mayo de 1893 un interdicto de recobrar contra Vidal, alegando que la casa del demandante tenía á su frente una era, á la que seguía un terreno de labradío, en el cual existía un portillo que daba al camino que conducía al barrio de la Portela; que tanto los antiguos poseedores de la casa anteriores á Manuel Freira, como éste y su familia, habían venido siempre sirviéndose por el mencionado camino, sin interrupción; que á pesar del derecho innegable que asistía á Freira de tener el camino franco y sin obstáculo, José Vidal le había obstruido con un muro de piedra, cerrándolo precisamente en el punto que da acceso al dicho portillo en los primeros días de aquel mes:

Que practicada la información testifical en el interdicto, y convocadas las partes al juicio verbal, José Vidal acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que Vidal y Garrido trataban de edificar unas casas que vinieran á hermoear la villa de Fornelo, siendo para ello necesario inutilizar un camino público, sustituyéndole por otro nuevo, sin que esto perjudicase al servicio público, sino antes al contrario, le mejorase; en que la Corporación municipal, por unanimidad, acordó dicha variación ó sustitución del camino, á la cual se oponía un vecino por medio de un interdicto; en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, como también la policía urbana y rural y el cuidado de la vía pública en general, según el artículo 72 de la ley Municipal; en que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes, según dispone el art. 33 de la citada ley; en que no tratándose de un camino particular, sino público, claro era que á la Administración activa correspondía conocer del asunto, y tanto era así, que los artículos 171 y 177 de la expresada ley Municipal establecen los recursos que proceden, y el art. 89 manda que los Juzgados y Tribunales no admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y en que era evidente la competencia del Ayuntamiento al tomar el acuerdo relativo á la variación de un camino público, y por tanto, contra él no procedía admitir interdicto alguno:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que conforme á lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los negocios que se suscitan en territorio español, entre españoles, entre extranjeros, y entre estos y españoles, con la excepción que determina el art. 52; y no constando, por otra parte, en el oficio de inhibición la fecha en que José Vidal obtuvo la autorización del Ayuntamiento de Fornelo, y por lo tanto, si fué anterior ó posterior á la presentación de la demanda de interdicto ó al hecho que la motivó, faltaba un dato esencial para saber si aun en el supuesto de que tal autorización procediese, podía tener aplicación el art. 89 de la ley Municipal que se invocaba para promover la competencia; que partiendo del supuesto de que la autorización fuese anterior, aun en ese caso, fácilmente se advertía que si bien en las atribuciones de los Ayuntamientos estaba el señalamiento de línea para las edificaciones urbanas, y hasta para la variación de caminos rurales, esas facultades no podían entenderse de un modo absoluto, sino limitado y restringido, cuando existieran derechos adquiridos por un tercero, como parecía suceder en el caso de que se trataba, porque entonces había de proceder necesariamente el expediente de expropiación, y siempre es de necesidad y utilidad respecto de la variación del camino, conforme á lo establecido en diferentes Reales órdenes, cosa

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

1.ª Selección de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

| Núm. de orden. | DEPENDENCIA Ó SERVICIO | Clase | CLASE DE DESTINO | SUELDO | GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS | FIANZAS | CONDICIONES ESPECIALES |
|---|--|-------|--|--------|----------------------------------|---------|------------------------|
| MINISTERIO DE HACIENDA | | | | | | | |
| 1 | Intervención general de la Administración del Estado. | 3.ª | Aspirante segundo..... | 1.000 | > | > | > |
| 2 | Ordenación de pagos de Gracia y Justicia..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 3 | Contaduría general de la Deuda..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 4 | Intervención de Hacienda de Albacete..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 5 | Idem de Alicante..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 6 | Idem de Almería..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 7 | Idem de Barcelona..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 8 | Idem de Cádiz..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 9 | Idem de Huelva..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 10 | Idem de Jaén..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 11 | Idem de León..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 12 | Idem de Madrid..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 13 | Idem de Málaga..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 14 | Idem de Murcia..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 15 | Idem de Orense..... | 3.ª | Aspirante primero..... | 1.250 | > | > | > |
| 16 | Idem de Santander..... | 3.ª | Aspirante segundo..... | 1.000 | > | > | > |
| 17 | Idem de Tarragona..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 18 | Idem de Toledo..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 19 | Idem de Valencia..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 20 | Archivo de Hacienda de Valladolid..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 21 | Idem de Alicante..... | 1.ª | Mozo..... | 700 | > | > | > |
| 22 | Idem de Cádiz..... | 1.ª | Idem..... | 750 | > | > | > |
| 23 | Idem de Ciudad Real..... | 1.ª | Idem..... | 625 | > | > | > |
| 24 | Dirección general del Tesoro..... | 3.ª | Aspirante segundo..... | 1.000 | > | > | > |
| 25 | Tesorería de Hacienda de Santander..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 26 | Idem de Burgos..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 27 | Depositaria Pagaduría de Hacienda de Guipúzcoa..... | 2.ª | Portero..... | 750 | > | > | > |
| 28 | Dirección general de Contribuciones é Impuestos..... | 3.ª | Aspirante segundo..... | 1.000 | > | > | > |
| 29 | Dirección general de lo Contencioso del Estado..... | 3.ª | Aspirante primero..... | 1.250 | > | > | > |
| 30 | Administración de Hacienda de Albacete..... | 3.ª | Idem..... | 1.250 | > | > | > |
| 31 | Idem de Alicante..... | 3.ª | Idem..... | 1.250 | > | > | > |
| 32 | Idem de Almería..... | 3.ª | Idem..... | 1.250 | > | > | > |
| 33 | Idem..... | 3.ª | Aspirante segundo..... | 1.000 | > | > | > |
| 34 | Idem de Burgos..... | 3.ª | Aspirante primero..... | 1.250 | > | > | > |
| 35 | Idem de Córdoba..... | 3.ª | Aspirante segundo..... | 1.000 | > | > | > |
| 36 | Idem de Cuenca..... | 3.ª | Aspirante primero..... | 1.250 | > | > | > |
| 37 | Secretaría de la Delegación de Hacienda de Cuenca..... | 3.ª | Aspirante tercero..... | 750 | > | > | > |
| 38 | Administración de Hacienda de Guadalajara..... | 3.ª | Aspirante segundo..... | 1.000 | > | > | > |
| 39 | Idem de Guipúzcoa..... | 3.ª | Aspirante primero..... | 1.250 | > | > | > |
| 40 | Idem de Huelva..... | 3.ª | Idem..... | 1.250 | > | > | > |
| 41 | Idem de Madrid..... | 3.ª | Aspirante segundo..... | 1.000 | > | > | > |
| 42 | Idem de Orense..... | 3.ª | Idem..... | 1.000 | > | > | > |
| 43 | Idem de Palencia..... | 3.ª | Aspirante primero..... | 1.250 | > | > | > |
| 44 | Idem de Pontevedra..... | 3.ª | Idem..... | 1.250 | > | > | > |
| 45 | Idem de Sevilla..... | 3.ª | Idem..... | 1.250 | > | > | > |
| 46 | Idem..... | 3.ª | Idem..... | 1.250 | > | > | > |
| 47 | Idem de Valladolid..... | 3.ª | Aspirante segundo..... | 1.000 | > | > | > |
| 48 | Idem..... | 3.ª | Aspirante primero..... | 1.250 | > | > | > |
| 49 | Sección de Propiedades de la Subsecretaría..... | 3.ª | Aspirante segundo..... | 1.000 | > | > | > |
| 50 | Administración de Hacienda de Valladolid..... | 1.ª | Ordenanza..... | 750 | > | > | > |
| 51 | Idem de Avila..... | 4.ª | Oficial quinto..... | 1.500 | > | > | > |
| PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA | | | | | | | |
| 52 | Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)..... | 1.ª | Alguacil..... | 480 | Derechos arancelarios..... | > | > |
| 53 | Ayuntamiento de La Eoca (Badajoz)..... | 2.ª | Agente ejecutivo para los atrasos de Contribución territorial, industrial y de comercio..... | 125 | > | 3.000 | > |
| 54 | Idem de Almoharín (Cáceres)..... | 2.ª | Auxiliar de Secretaría..... | 365 | > | > | > |
| 55 | Idem..... | 1.ª | Guarda rural..... | 275 | > | > | > |
| 56 | Idem..... | 1.ª | Idem..... | 275 | > | > | > |
| 57 | Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales..... | 1.ª | Guarda rural y sepulturero..... | 228*75 | 40 | > | > |
| 58 | Idem..... | 1.ª | Peón caminero..... | 630 | > | > | > |
| SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA | | | | | | | |
| 58 | Ayuntamiento de La Carlota..... | 1.ª | Encargado del Depósito municipal..... | 365 | > | > | > |
| 59 | Juzgado de primera instancia de Algeciras..... | 1.ª | Alguacil..... | 456 | > | > | > |
| 60 | Idem de San Fernando..... | 1.ª | Idem..... | 540 | Derechos arancelarios..... | > | > |
| 61 | Diputación provincial de Almería.—Oficina de la Casa de Expositos..... | 3.ª | Aspirante á Oficial..... | 1.250 | > | > | > |
| TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA | | | | | | | |
| 62 | Comisión provincial de Valencia..... | 1.ª | Conserje de la Plaza de Toros.. | 500 | > | > | > |
| 63 | Gobierno civil de Castellón.—Dirección de Caminos provinciales..... | 3.ª | Sobrestante..... | 999 | > | > | > |
| 64 | Idem..... | 3.ª | Escribiente..... | 999 | > | > | > |
| 65 | Idem.—Hospital provincial..... | 3.ª | Idem..... | 875 | > | > | > |
| 66 | Ayuntamiento de Tevar (Cuenca)..... | 1.ª | Alguacil..... | 150 | > | > | > |
| 67 | Idem de Bonillo (Albacete)..... | 1.ª | Sepulturero enterrador..... | 500 | > | > | > |
| 68 | Idem de Alicante..... | 1.ª | Guardia municipal..... | 720 | > | > | > |
| | | 1.ª | Idem..... | 720 | > | > | > |

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

| Núm. de orden. | DEPENDENCIA Ó SERVICIO | Categoría | CLASE DE DESTINO | SUELDO | GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS | FIANZAS | CONDICIONES ESPECIALES |
|--|--|-----------|--|--|----------------------------------|---------|---|
| CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA | | | | | | | |
| 69 | Ayuntamiento de Mora de Ebro..... | 1.ª | Guardia municipal..... | 600 | > | > | > |
| | | 1.ª | Idem..... | 600 | > | > | > |
| 70 | Idem..... | 1.ª | Sereno..... | 600 | > | > | > |
| | | 1.ª | Idem..... | 600 | > | > | > |
| 71 | Idem..... | 1.ª | Alguacil..... | 450 | > | > | > |
| 72 | Idem..... | 1.ª | Pregonero..... | 275 | > | > | > |
| 73 | Diputación provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales..... | 1.ª | Peón caminero con destino á la conservación de la carretera de Valls á la de Reus á Montblanch, con residencia en Picamoixons..... | 638'75 | > | > | De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. |
| SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS | | | | | | | |
| 74 | Ayuntamiento de Briñas (Logroño)..... | 1.ª | Guardia municipal..... | 1'25 ds. | > | > | > |
| 75 | Idem..... | 1.ª | Alguacil..... | 125 | > | > | > |
| 76 | Idem de Casalaraina (Id.)..... | 1.ª | Alguacil municipal, con obligación de desempeñar también el cargo de cartero de la localidad..... | 273'75 | > | > | > |
| 77 | Diputación provincial de Logroño.—Carreteras provinciales..... | 1.ª | Peón caminero..... | 1'75 ds. | > | > | De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. |
| 78 | Ayuntamiento de Pampliega (Burgos)..... | 1.ª | Alguacil..... | 300 | > | > | > |
| 79 | Idem de Valdegovia (Alava)..... | 1.ª | Guardia rural..... | 500 | > | > | > |
| SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA | | | | | | | |
| 80 | Ayuntamiento de Chandreja de Seija (Orense)..... | 2.ª | Auxiliar de la Secretaría..... | 500 | > | > | > |
| 81 | Idem de Cervera del Río Pisuegra (Palencia)..... | 1.ª | Vigilante de la cárcel de partido, que empezará á regir desde 1.º de Julio próximo..... | 700 | > | > | > |
| 82 | Idem de Orense..... | 1.ª | Barrandero..... | 456'25 | > | > | > |
| 83 | Idem..... | 1.ª | Suplente de la Guardia municipal..... | Mitad del sueldo en los días que sustituya por enfermedad á un propietario y pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, percibirá por entero el haber de cada día. | > | > | Se emiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros. |
| | | 1.ª | Idem..... | | > | > | |
| | | 1.ª | Idem..... | | > | > | |
| 84 | Idem de Lugo..... | 1.ª | Guardia municipal..... | Una ps. ds.. | > | > | > |
| 85 | Idem..... | 1.ª | Dependiente de Consumos..... | 638'75 | > | > | Ser mayores de veinticinco años de edad, y menores de la de cincuenta. |
| | | 1.ª | Idem..... | 638'75 | > | > | |

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Junio próximo.
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las que se crean por Real orden circular de 25 de Noviembre último, publicada en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 263, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.
ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.
 No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.
 Madrid 30 de Mayo de 1894.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 11 premios mayores de los 1.301 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

| Números. | Premios. Pesetas. | ADMINISTRACIONES | |
|----------|-------------------|----------------------|----------------------|
| | | 1.ª Serie. | 2.ª Serie. |
| 1.875 | 80.000 | Ciudad Rodrigo. | Valencia. |
| 2.296 | 40.000 | Valencia. | Barcelona. |
| 19.435 | 15.000 | Alicante. | Santander. |
| 15.120 | 2.500 | Madrid. | Madrid. |
| 10.701 | 2.500 | Córdoba. | Idem. |
| 25.167 | 2.500 | Tolosa. | Granada. |
| 9.810 | 2.500 | S. Martín Provencals | Valladolid. |
| 5.463 | 2.500 | Granada. | Córdoba. |
| 5.453 | 2.500 | Madrid. | L. de la Concepción. |
| 24.658 | 2.500 | Córdoba. | Córdoba. |
| 4.397 | 2.500 | Villena. | Pamplona. |

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

María Pérez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Juliana Manzanares y Casalta, del id.

Premio tercero.

María Juana y Alcalde, del Colegio de la Paz.

Premio cuarto.

Abencia Puello, del id.

Premio quinto.

Amparo Cuesta, del id.)

HUÉRFANA

No se ha celebrado el sorteo para adjudicar premio á las huérfanas de militares y patriotas por no constar en el centro directivo que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Junio de 1894.

Ha de constar de 10.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos á 25 pesetas; distribuyéndose 1.750.000 pesetas en 513 premios de la manera siguiente.

| PREMIOS | PESETAS |
|---|------------------|
| 1 | 500.000 |
| 1 | 250.000 |
| 1 | 125.000 |
| 1 | 40.000 |
| 1 | 20.000 |
| 11 | 110.000 |
| 392 | 585.000 |
| 99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero..... | 99.000 |
| 2 id. de 4.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero..... | 8.000 |
| 2 id. de 3.000 id. para los del premio segundo..... | 6.000 |
| 2 id. de 2.000 id. para los del premio tercero..... | 4.000 |
| 513 | 1.750.000 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 10.000,

y si fuese este el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas se sobreentende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 45, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena del premio primero, es decir, desde el 1 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisadamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría

Declaradas de utilidad pública por Real orden de esta fecha, comunicada al Gobernador de Jaén, las aguas minero medicinales de la Aliseda, término de La Carolina, y dispuestas por la misma Real orden que se abra el establecimiento para el uso de dichas aguas, clasificadas, las de la fuente de San José, entre las carbónicas, bicarbonatadas, alcalinas, variedad litínica ferro-manganíferas, y las de la Salud como nitrogenadas ferro-manganíferas fijando como temporada oficial la de 1.º de Abril á 30 de Junio y 15 de Septiembre á 30 de Noviembre, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva dar publicidad á esta disposición por medio del *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Mayo de 1894

Table with columns for sex, age, state, classification of disease, street, observations, and a mirrored set of columns on the right side.

Resumen.

Summary table with columns for Varones, Hembras, and TOTAL, listing various diseases and their counts.

Madrid 30 de Mayo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 27 del actual para adquirir por subasta 25.000 porcelanas telegráficas y 4.000 telefónicas, á continuación se inserta el pliego de condiciones por el que se ha de regir dicho acto.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 25.000 porcelanas para aisladores tipo telegráfico y 4.000 tipo telefónico.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, á los cuarenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó uno después si el señalado fuera festivo, verificándose el acto á las dos de la tarde en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, siendo presidido por éste ó por el Inspector en quien delegue.

2.ª Para tomar parte en la licitación, es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta, en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro), ó en la sucursal correspondiente.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello de la clase correspondiente y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de... (tal fecha), 25.000 porcelanas para aisladores tipo telegráfico á... (tal precio) cada porcelana y 4.000 telefónicas á... (tanto), cada una; y para la seguridad de ésta proposición presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro), ó en la sucursal (de tal), la fianza de 1.410 pesetas.»

(Fecha y firma.)

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones podrán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante las horas respectivas de oficina, hasta cinco días antes del señalado para la licitación, á las cinco de la tarde, cualquiera que sean las horas de oficina antes citadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta.

5.ª A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro) ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, la cantidad que corresponde como fianza provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.ª Los pliegos deberán presentarse cerrados, á satisfac-

ción del que los presente, y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, con las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

7.ª En la celebración de la subasta se cumplirán estrictamente todas las prescripciones que determinan los artículos del 8.º al 15, ambos inclusive, de la instrucción de 14 de Enero de 1892.

8.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición, que reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

9.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, Dirección general del Tesoro, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionen el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de la escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrato.

10. Cuando la fianza, tanto provisional como definitiva, se constituya en valores públicos, se acompañará con la carta de pago de la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, quedando dicho documento unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza. La falta de presentación de dicha póliza dará lugar, sin más trámites, según el caso, á que se considere nula la proposición si se trata de la fianza provisional, ó á que se anule la adjudicación, y el proponente perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta si la falta de póliza correspondiera á la fianza definitiva.

11. La entrega del material subastado deberá principiarse á los veinticinco días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminarse á los veinte siguientes.

12. Si al finalizar los veinte días del plazo para la entrega no se hubiese presentado todo el material, se podrá entregar el que falte, que no podrá exceder de la tercera parte del total, en los diez días siguientes, siempre que el contratista no hubiese dado lugar á la rescisión, pero con la deducción del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al verificar la liquidación de pago, en vista de las entregas y deducciones que correspondan, rescindiéndose el contrato, con pérdida de la fianza, si no entregara el material que falta durante el plazo dicho de ampliación, excepción del caso de fuerza mayor justificada.

13. Si del reconocimiento, que según la condición siguiente ha de hacerse del material de cada entrega, resultase alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, se considerará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza y abono tan sólo del material reconocido como útil de lo ya entregado.

14. El reconocimiento del material y su recepción definitiva se hará en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata; estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, satisfaciendo los gastos que ocasionen.

15. En caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato, podrá proceder á nueva subasta, concurso ó adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, así como sus bienes si aquéllos no alcanzasen, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

17. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es de una peseta por cada porcelana telegráfica y 80 céntimos de peseta por cada porcelana telefónica.

18. El importe del material se satisfará con cargo al ejercicio de 1894-95, previos los correspondientes certificados de reconocimiento y recepción definitiva, expedidos por los funcionarios designados al efecto, en que se exprese que el material cumple con todas las condiciones de contrata y ha sido entregado dentro del plazo que determina este pliego de condiciones.

19. El pago se efectuará por libramientos á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

20. Verificada la recepción total definitiva del material y expedidas las correspondientes certificaciones, se devolverá la fianza al contratista.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Las porcelanas (tipo telegráfico español), han de ser de superior calidad, duras, compactas, homogéneas, impermeables y de fractura cristalina, debiendo estar torneadas, hechas de una sola pieza y barnizadas en toda su superficie interior, dispensándose únicamente de estarlo la parte superior en la cavidad en donde penetra el soporte. No han de estar ennegrecidas, rajadas ni descascaradas, ni presentar caracteres de mala cocción, ni desportilladas, ni con ningún otro defecto de fabricación.

La forma, dimensión y cavidades interiores de las porcelanas, así como también el calibre de estas cavidades donde penetra el soporte, serán iguales al modelo que se halla de manifiesto en el Negociado 6.º de la Sección 2.ª, en cual se tendrá presente en el acto de la subasta.

pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma...

Dado en Madrid á 25 de Mayo de 1894.—Mariano Pozo.—Ante mí, Antero Martín Insausti. X—2184

MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte...

Madrid 25 de Mayo de 1894.—V.º B.º.—Martín.—El actuario. Rafael Valdivieso. X—2185

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que suscribe se siguen autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Jerónimo Zurriarán...

Dado en Tolosa á 23 de Mayo de 1894.—Fermín Garbayo y Moreno.—Por su mandato, Basilio Azcune. X—2183

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal interino del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Francisca Benito, cuyo domicilio se ignora, para que el día 12 de Junio próximo...

Madrid 29 de Mayo de 1894.—El Secretario, José Ballester. J—3431

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Habiéndose extraviado las carpetas números 1.798 y 1.799 de una acción y las números 1.326 y 1.327 de cinco acciones cada una...

Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Secretario, I. Torres Muñoz. X—2174

Sociedad del Pantano de Puentes.

El Consejo de administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 24 de Junio próximo...

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de los estatutos, tienen derecho de asistencia todos los señores accionistas poseedores, cuando menos, de 10 acciones de capital ó de 20 beneficiarias.

Los títulos deberán depositarse hasta el día 19 de Junio próximo en el domicilio social, Saúco, 9, primero, todos los días no feriados...

La junta deliberará sobre la Memoria que referente al ejercicio de 1893 presenta el Consejo, cuentas de dicho ejercicio y sobre las mociones que presenten los señores accionistas.

Los resguardos de depósito en Banco y Sociedades de crédito establecidas en esta Corte, se admitirán en sustitución de los títulos que deben depositarse.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Madrid 31 de Mayo de 1894.—Por el Consejo de administración, Juan Castellano. X—2182

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer Hoyó en Barcelona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Mayo de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 30., Día 31., containing financial data for various government bonds and public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO, containing exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE MAYO DE 1894

Table showing exchange rates for various foreign financial instruments and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 20'57-20'63 pesetas. París á la vista, franco, beneficio á papel, 21'49-21'60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Mayo de 1894.

Meteorological data table for Madrid, including temperature, humidity, and wind direction for different times of day.

Summary meteorological data: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros) 505, Oscilación barométrica, id. (milímetros) 2'5, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia é las siets, el día 31 de Mayo de 1894.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Contains weather reports for various cities.

RETRASADO — DÍA 30

Small table showing delayed weather data for Albacete: 761'3 | 14'0 | O.... | Brisa... | Casi desp.º

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table showing prices for different editions of the official guide: Primera clase 20, Segunda ídem 12, Tercera ídem 8, En rústica 5.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravió hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

FISCALFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

El Sagrado Corazón de Jesús, y San Segundo, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (paseo de Santa Engracia).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 131